



RESOLUCIÓN NÚMERO 1188 DE 15 DIC 2022

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales, principalmente las conferidas en la
Resolución No. 001 de 07 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado con No. NAR2022ER031430 de 24 de noviembre de 2022, los señores NELLY ISABEL MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.313 y otros, ciudadanos pertenecientes a la Comunidad Educativa El Diviso del municipio de Barbacoas, solicitan la revocatoria directa de la Resolución No. 00291 de 3 de febrero de 2022, por la cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ordenó el traslado del señor RUBERTH DAGOBERTO PALMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.452.864, como Auxiliar Administrativo hacia la Institución Educativa El Diviso del municipio de Barbacoas.

Que la precitada solicitud, se encuentra regulada en los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Que el artículo 93 del C.P.A.C.A. hace referencia a las causales de revocación así:

"ART. 93- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
 - 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

El artículo 94 por su parte, establece lo siguiente:

"ART. 94- Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (Negrilla y subraya propios)

En cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el C.P.A.C.A., estableció que:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Al hacer alusión a la oportunidad para demandar la Ley 1437 de 2011, determinó lo siguiente:

"ART. 164- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)"



2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" (Negrilla y subraya propios)

Que de conformidad con lo anterior, en primera medida se encuentra que el artículo 94 del C.P.A.C.A., contempla dos limitaciones a la facultad de revocar los actos administrativos, una de esas limitantes consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir, no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, se hace necesario entrar a estudiar si frente a la Resolución No. 00291 de 3 de febrero de 2022, ha operado la caducidad para que sea demandada, encontrando en consecuencia que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor RUBERTH DAGOBERTO PALMA, el día 8 de febrero de 2022, sin que se haya interpuesto recurso de reposición, concluyendo entonces que frente a la mencionada resolución ha operado la caducidad, pues han transcurrido más de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, no puede dejarse de lado las disposiciones contenidas en el artículo 97 del C.P.A.C.A., relacionadas con la revocación de actos de carácter particular y concreto, el cual anota:

"Artículo 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular,

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

El artículo 94, por su parte, establece lo siguiente:

"ART. 94- Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (Negrilla y subraya propios)

Que de lo analizado por la Doctrina Colombiana, específicamente por el Dr. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su obra "Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Tercera Edición, cuando estudia el contenido del artículo 93 del C.P.A.C.A., se desprende lo siguiente:

"La actuación administrativa que lleve a la expedición del acto de revocación puede originarse por una petición del afectado o en forma oficiosa por la autoridad competente, cuando conozca que determinada decisión puede encajar en alguna de las causales legales."

Que la decisión contenida en la Resolución No. 00291 de 3 de febrero de 2022, genera efectos particulares y concretos frente al señor RUBERTH DAGOBERTO PALMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.452.864, y que el precitado acto administrativo se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, no siendo procedente revocar el contenido del mismo.



Que de conformidad con lo expuesto, es claro que en el presente asunto no es procedente la revocatoria directa del precitado acto administrativo, pues se encuentra configurada una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, ya que en relación con la Resolución No. 00291 de 3 de febrero de 2022, ha operado la caducidad para su control judicial.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 00291 de 3 de febrero de 2022, elevada por los señores NELLY ISABEL MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.313 y otros, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión al interesado, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, entregándole una copia autentica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la dirección indicada por el solicitante en la solicitud de Revocatoria Directa, así: Oficina del Inspector de Policía Sr. JUSTO ORTIZ, del Corregimiento de El Diviso – Barbacoas.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos y Hojas de Vida de la SED, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 15 DIC 2022

JAIRO HERNÁN CADERA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó: Andrés Mauricio Botía Contreras
P.U. G4 Asuntos Legales SED

Proyectó: Mónica María Pérez León
P.U. G2 Asuntos Legales SED